

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C. Y/O DE SU CONSEJO DIRECTIVO, FRANCISCO MENDOZA LÓPEZ, GUILLERMO NAVARRO GUZMÁN, CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, MARÍA GUADALUPE ESTRADA GÁMEZ Y JORGE LUIS ROSALES CONTRERAS, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

**Fecha:** 31 DE OCTUBRE DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C. Y/O DE SU CONSEJO DIRECTIVO, FRANCISCO MENDOZA LÓPEZ, GUILLERMO NAVARRO GUZMÁN, CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, MARÍA GUADALUPE ESTRADA GÁMEZ Y JORGE LUIS ROSALES CONTRERAS, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

**V I S T O** el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 08 ocho de noviembre de 2007 dos mil siete, relativa a la queja suscrita por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, denuncia una publicación aparentemente pagada por la contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C., firmando como responsables de la misma su Consejo Directivo, conformado por Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, difundida el día siete de noviembre del dos mil siete, en el periódico “La Voz de Michoacán”, página 9B.

Que en el escrito de queja la inconforme medularmente señala lo siguiente:

### HECHOS

“PRIMERO.- Que con fecha siete de noviembre de 2007, apareció en el periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en la página –B, una inserción pagada por la contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C., firmando como responsables de la misma su Consejo Directivo, conformado por Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras.

SEGUNDO.- Que esa inserción periodística se hizo en un mensaje titulado ¡¡DEJE DE MENTIR SR. LEONEL GODOY RANGEL!!, dirigido a los egresados y alumnos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a los padres y madres de familia de alumnos del sistema público de educación en el Estado y a los habitantes de Michoacán; en contra de Leonel Godoy Rangrel y en donde la diatriba vuelve a usarse como medio de propaganda electoral negativa en contra del candidato a la gubernatura por el partido que represento.”  
Los hechos anteriores violan disposiciones de orden público contenidas en el Código Electoral del Estado, en base a los siguientes conceptos de

### DERECHO

PRIMERO.- El derecho de informar, de expresar, o de cualquier otro acto que tenga por objeto influir en el ánimo del electorado michoacano de manera positiva o negativa, de esa asociación denominada Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, A.C. está completamente vedado por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues con este tipo de actos se vulnera lo que disponen los artículos 35 fracción XIV y XVII, 49 párrafo sexto, de dicho ordenamiento; además viola los principios rectores de la materia electoral, como es la legalidad, la igualdad y la equidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución General de la República, pues con ese tipo de acciones se está vulnerando el derecho político-electoral del candidato del partido que represento, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende; ya que se esta difundiendo propaganda electoral negra que lo pone en desventaja respecto a los demás candidatos contendientes.

Además, se viola lo que prevé el artículo 342 párrafo in fine del Código Penal del Estado, cometiendo a la vez un delito de tipo electoral al incitar al electorado a no votar por Leonel Godoy Rangel, de manera expresa.”

Que el denunciante, ofreció como prueba para acreditar su dicho, lo siguiente:

1.- “DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la nota periodística de fecha 07 de noviembre de 2007, publicada en el periódico ‘LA VOZ DE MICHOACÁN’, en la página 9B; misma que solicito sea admitida y desahogada desde este momento dada su especial naturaleza, con la que acredito la gravedad de los hechos y la reiteración de los mismos, así como los actos denostativos que se denuncian”.

2.- “PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone”. Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable”.

Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atento a la facultad con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, para investigar la verdad de los hechos, con fecha quince de febrero de dos mil ocho, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara a esta Autoridad Electoral Administrativa, si el día 7 de noviembre de 2007 dos mil siete, fue publicada en la página 9B, la inserción motivo del presente procedimiento; y, en caso afirmativo, indicara el nombre de la persona responsable de dicha publicación y acompañe copia de las facturas de las mismas, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el referido desplegado.

Que en base a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-92/2008 de fecha quince de febrero del presente año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”; que en cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha siete de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día diez del mismo mes y año, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., señaló que sí fue publicada la inserción referida, y las personas que aparecen como responsables de las publicación son los ciudadanos Francisco

Mendoza López, Carlos Dante Pinedo Infante y/o Guillermo Navarro Guzmán, según orden de inserción e identificación de dichas personas que anexó en copia simple, señalando además que no se adjunta factura en virtud de que la misma no se generó, anexando de igual forma un ejemplar del periódico de referencia.

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, con excepción del partido actor, oficio a efecto de que informaran a esta Autoridad Electoral, si los ciudadanos Francisco Mendoza López, Carlos Dante Pinedo Infante y/o Guillermo Navarro Guzmán, son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o si cuentan con algún otro status o categoría que los vincule con el partido político.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los siguientes oficios a los partidos políticos que a continuación se señalan:

1.- PARTIDO CONVERGENCIA: Se le giraron los oficios número SG-135/2008, SG-149/2008 y SG-156/2008, todos de fecha once de marzo del dos mil ocho, a los cuales, el partido convergencia dio contestación mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del mismo año, señalando que dicho instituto político desconoce total y tajantemente a los CC. Francisco Mendoza López, Carlos Dante Pinedo Infante y Guillermo Navarro Guzmán, entre otros.

2.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA: Se le giraron los oficios número SG-137/2008, SG-151/2008 y SG-158/2008, todos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dicho partido político dio contestación mediante escrito de fecha veintiséis de marzo, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día tres de abril del presente año, manifestando que en los archivos de dicho ente político no existen antecedentes de afiliación de los Ciudadanos Francisco Mendoza López, Carlos Dante Pinedo Infante y Guillermo Navarro Guzmán, entre otros.

3.- PARTIDO DEL TRABAJO: Se le giraron los oficios número SG-133/2008, SG-147/2008 y SG-154/2008, todos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dicho partido político, no dio contestación.

4.- PARTIDO NUEVA ALIANZA: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-134/2008, de fecha once de marzo de dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 05/08 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, señalando que el C. Francisco Mendoza López, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido. 2.- SG-148/2008 de fecha once de marzo de dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 07/08 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, señalando que el C. Guillermo Navarro Guzmán, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido. 3.- SG-155/2008 de fecha once de marzo de dos mil ocho, al cual dio contestación mediante oficio número 012/08 de fecha veintiséis de marzo del año en curso, señalando que el C. Carlos Dante Pinedo Infante, no es miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante o consejero del partido, así como tampoco cuenta con un status o categoría vinculada a dicho partido.

5.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-150/2008, SG-136/2008 y SG-157/2008, todos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos, de fecha 27 de marzo del año en curso, respectivamente, señalando que haciendo una investigación exhaustiva en todos los archivos internos del partido, el C. Guillermo Navarro Guzmán, Francisco Mendoza López y Carlos Dante Pinedo Infante, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante y no es consejero del partido, además de no contar con ningún otro status o categoría que lo vincule con el partido.

6.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-132/2008, SG-146/2008 y SG-153/2008, todos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos, de fecha 27 de marzo del año en curso, respectivamente, señalando que después de que se realizó una búsqueda en los archivos del partido, resultó que los Ciudadanos Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán y Carlos Dante Pinedo Infante, no son miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, representantes, cuadro ni consejero del partido, como tampoco son miembros de ninguno de los sectores del partido.

7.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Se le giraron los siguientes oficios: 1.- SG-131/2008, SG-145/2008 y SG-152/2008, todos de fecha once de marzo de dos mil ocho, a los cuales dio contestación mediante diversos escritos, de fecha 26 de

marzo del año en curso, respectivamente, señalando que los Ciudadanos Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán y Carlos Dante Pinedo Infante, no son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o algún otro status que los vincule con el partido.

Que por otra parte, el Secretario General del Instituto con fecha veintiocho de marzo del presente año, ordenó verificar en las páginas web de los partidos de referencia y en los registros de candidatos y representantes de los partidos políticos ante los distintos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, si los CC. Francisco Mendoza López, Carlos Dante Pinedo Infante y/o Guillermo Navarro Guzmán, fueran parte de los mismos, no habiéndose encontrado relación alguna entre ellos, por lo que se levantó la certificación respectiva.

Que la falta de contestación al requerimiento realizado al Partido del Trabajo, no es una limitante para que este Órgano Electoral, pueda resolver lo conducente, pues una causa no puede permanecer abierta indefinidamente, máxime cuando de los elementos al alcance no se deduce línea de investigación adicional que seguir, debiéndose dictaminar lo conducente con los elementos que obren en autos.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que, en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos

adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Que lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:**

**Localizada en número IV/2008.**

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida en trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad Electoral Administrativa considera que la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral, debe

desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, atento al siguiente razonamiento.

Que como cuestión previa debe decirse que los ciudadanos denunciados por sí no son sujetos de responsabilidad administrativa en términos del Código Electoral del Estado de Michoacán, dado que el capítulo único del Título Tercero, relativo a las faltas administrativas y de las sanciones, solamente previene como sujetos pasivos a: 1.- Los ciudadanos que participen como observadores electorales; 2.- Los funcionarios Electorales; 3.- Los Consejeros Electorales; 4.- Las autoridades que no presenten en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; 5.- Los notarios públicos; 6.- Los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos político-electorales; 7.- Los ministros de culto, asociaciones o iglesias, agrupaciones de cualquier religión o secta; y, 8.- Los Partidos Políticos; de lo anterior se advierte que al no encontrarse ciudadano en su calidad de tal como sujeto de responsabilidad administrativa electoral, este Órgano Electoral se encuentra impedido de iniciar procedimiento administrativo alguno.

Que por otro lado, de lo narrado por el actor en su escrito de queja y de las pruebas aportadas por la denunciante, no se deduce la probable responsabilidad de un partido político, toda vez que, con ello, no se acredita el vínculo que pudiese existir entre las personas a quienes se les atribuye la infracción denunciada y un Partido Político en su calidad de garante del incumplimiento de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, atento al principio de la culpa in vigilando.

Que en efecto, de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se encuentra vinculación alguna entre los responsables de las inserciones publicitarias denunciadas y algún partido político; pues ni de la información del diario en que se publicó la inserción reclamada, ni de las respuestas que los partidos políticos dieron a los requerimientos que se les hicieron respecto de su posible vinculación con quienes contrataron y pagaron el espacio publicitario, ni de la revisión que se hizo de los archivos en que se contiene información respecto de miembros de los partidos políticos, se encontró tal vínculo; y al no encontrarse línea de investigación adicional que seguir, pues no existe otra prueba en el expediente de donde pudiese deducirse; esta Autoridad Administrativa Electoral está obstaculizada para en todo caso involucrar fácilmente a partido político alguno en procedimientos sancionatorios con elementos simples y sin fundamento,

sobre su autoría o participación en los hechos imputados, y por tanto dichas entidades de interés público gozan del principio de presunción de inocencia.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

En tal orden de ideas, se advierte por principio de cuentas, que el escrito de denuncia fue presentado en contra de la contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, sin embargo, de la investigación realizada por esta autoridad, aparecen como responsables de la inserción denunciada, los Ciudadanos Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán y Carlos Dante Pinedo Infante. No obstante de lo anterior, no se llega al conocimiento de que los ciudadano Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán y Carlos Dante Pinedo Infante, tengan relación directa o indirecta con algún partido político; dicho en otras palabras, no existe ni se deduce algún elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre partido político, a quien se le atribuya la autoría del hecho denunciado, situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad de un partido político por infracción a la legislación electoral, es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos contempladas en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las cuales estos se encuentran sujetos, o que exista vínculo entre el trasgresor de la norma ciudadanos Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán y Carlos Dante Pinedo Infante, con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que el partido político al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el partido político actor, dentro de su escrito de queja se limitó a señalar que presentaba queja en contra de la contraloría ciudadana de la

vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, y derivado de la investigación realizada por esta Autoridad Administrativa Electoral, no se dedujo al sujeto de responsabilidad administrativa electoral (partido político responsable).

Que a criterio de este Órgano resulta importante conocer el sujeto de responsabilidad administrativa, susceptible en consecuencia de la imposición de una sanción, producto de un acto o actos que contravengan la norma electoral, que estriba en la obligación que tiene constitucionalmente este Órgano Electoral de respetar la garantía de audiencia de los gobernados, siendo menester señalar que el artículo 14 constitucional prohíbe la privación de propiedades, posesiones o derechos, sin respetar previamente la garantía de audiencia; los presupuestos del citado precepto constitucional se integra por los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión, del que se desprenda la posibilidad o probabilidad de afectación por una autoridad, de algún derecho de un gobernado;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición de la ley, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La posibilidad de que el gobernado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate (derecho de contradicción o derecho a alegar); y
- d) La oportunidad para que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Que sentado lo anterior, es de señalarse que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Partidos Políticos, en nuestra legislación estatal, tal garantía de audiencia se encuentra regulada en el primer párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece lo siguiente:

**“Artículo 281.-** Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.”

Que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, garantizan por un lado, que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; y por el otro, los derechos de los gobernados, relativos a su garantía de audiencia.

Que en consecuencia de lo anterior, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, están obligadas a estudiar las formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta; de manera tal que, en la especie, al no conocerse el presunto responsable del hecho denunciado (partido político o militante o simpatizante de alguno), esta Autoridad se encuentra obstaculizada para tramitar y sustanciar el presente Procedimiento Administrativo, pues hacer lo contrario, acarrearía incertidumbre jurídica, y también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en virtud de lo anterior, las pretensiones del actor no podrían ser alcanzadas, toda vez que no sería factible emplazar a partido político alguno, como presunto responsable del hecho denunciado y, en un momento dado, sancionarle.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no puede por sí solo generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo General, que promueve en contra de contraloría ciudadana de la vida política, jurídica, económica y social de México, A.C. y/o de su consejo directivo, Francisco Mendoza López, Guillermo Navarro Guzmán, Carlos Dante Pineda Infante, María Guadalupe Estrada Gámez y Jorge Luis Rosales Contreras, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**